



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA:**

JC-32/2026

RECURRENTE:

DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)¹

AUTORIDADES RESPONSABLES:

DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO) Y OTRA

TERCERO INTERESADO:

NINGUNO

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Mexicali, Baja California, veintisiete de agosto de dos mil veintiséis².

Visto el acuerdo de turno de veinte de agosto, mediante el cual se ordenó turnar a esta ponencia el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía JC-32/2026, recibido a las trece horas con cincuenta y nueve minutos del diecinueve de agosto, presentado por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, a fin de proceder a su sustanciación en términos de ley.

En atención a lo anterior, y una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se advierte una cuestión relacionada con su sustanciación que requiere pronunciamiento de este órgano jurisdiccional.

ACTUACIÓN COLEGIADA: El conocimiento de la materia sobre la que versa el presente acuerdo, concierne a este Órgano Jurisdiccional, mediante actuación colegiada y plenaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 301 de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 52 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Baja California. Al efecto, cobra aplicación mutatis mutandis (cambiando lo que se deba cambiar) la Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación de rubro:

¹ En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.” Lo anterior, porque la determinación que se adopte en el caso no constituye una actuación de mero trámite, sino que implica una modificación a las reglas ordinarias de sustanciación de los medios de impugnación e incide en el curso legal que deba darse a estos, cuestión que corresponde decidir al órgano colegiado y no al magistrado instructor.

ESCISIÓN: De conformidad con el numeral 48 Bis, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal, la Magistratura que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer al Pleno un acuerdo de escisión, si se controvierten en una misma demanda diversos actos y se estime fundadamente que no es conveniente resolverlos en forma conjunta por no actualizarse los supuestos para su resolución acumulada.

Asimismo, su propósito principal es el de facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos.

Dada esa finalidad, se justifica escindir la demanda cuando de su estudio se advierta la necesidad de otorgar a las cuestiones planteadas un tratamiento especial, particular o separado.

En el caso que nos ocupa, del análisis del escrito de demanda —sin que ello implique prejuzgar sobre la manera definitiva de concebir los agravios— se advierte que la actora controvierte diversas determinaciones, concretamente:

- a) **Acuerdo DATO PROTEGIDO (LGPDPPO).** Aprobado el siete de julio por la **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, mediante el cual declaró improcedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas por la actora.
- b) **Acuerdo de análisis de riesgo.** Emitido el nueve de julio por la **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**³, mediante el cual determinó un grado de riesgo bajo/nulo y resolvió no ha lugar al otorgamiento de las medidas de protección solicitadas.

De lo anterior, se advierte la **pluralidad de actos controvertidos**, los cuales, si bien se encuentran vinculados con los mismos hechos denunciados y fueron emitidos dentro del procedimiento especial sancionador

³ En adelante **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**.



IEEBC/UTCE/PES/17/2026, corresponden a determinaciones emitidas por autoridades distintas y poseen un objeto y materia de análisis propios.

En efecto, el acuerdo **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** se pronuncia respecto de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por la actora y fue emitido por la **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en los juicios de la ciudadanía JC-17/2026 y JC-20/2026 acumulados; mientras que el diverso acuerdo de nueve de julio deriva del análisis de riesgo efectuado por la **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** para determinar la procedencia de las medidas de protección, en cumplimiento a lo ordenado en el JC-15/2026.

Por tanto, aun cuando existe vinculación entre los actos impugnados, **se advierte que fueron emitidos por autoridades distintas, tienen objetos y materias de análisis diferenciados, derivan del cumplimiento de ejecutorias diversas y presentan aspectos de controversia que ameritan un estudio particular**, por lo que no se estima conveniente resolverlos de manera conjunta.

De ahí que resulte procedente **escindir la demanda respecto del acto aquí identificado como b) “Acuerdo de análisis de riesgo emitido el nueve de julio por la **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, mediante el cual determinó un grado de riesgo bajo/nulo y resolvió no ha lugar al otorgamiento de las medidas de protección solicitadas”**. Permaneciendo en el presente JC-32/2026 la impugnación relativa al punto a) *“Acuerdo **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** aprobado el siete de julio por la **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, mediante el cual declaró improcedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas por la actora”*.

Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 Bis, fracción III, del Reglamento Interior de este Tribunal y dada la naturaleza del asunto, se **ACUERDA:**

PRIMERO. Se ordena la **escisión de la demanda** respecto del acuerdo de nueve de julio, emitido por la **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, relativo al análisis de riesgo y a las medidas de protección solicitadas por la actora, por lo que **fórmese nuevo expediente y regístrese en el número de orden que corresponda** como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, con copia certificada de los siguientes documentos:

1. Del presente acuerdo.

2. Oficio IEEBC/UTCE/610/2026 emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en el que remite el medio de impugnación que nos ocupa.
3. Escrito recursal y sus anexos.
4. Informe circunstanciado y anexos.
5. Acuerdo de la **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, mediante el cual determinó un grado de riesgo bajo/nulo y resolvió no ha lugar al otorgamiento de las medidas de protección solicitadas

SEGUNDO. Se ordena remitir el expediente JC-32/2026 a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en el punto anterior y turne el expediente originado con motivo de la escisión a la Magistratura que corresponda.

NOTIFÍQUESE POR ESTRADOS; publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 64, 66, fracción V, y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordaron y firman las Magistraturas del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, **JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA**, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

JPHA/akpt

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.